

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00583 – 00

Reconózcase personería al abogado MARTÍN ELIAS PERÑARANDA STEVENSON identificado con la cédula de ciudadanía N°1.143.129.163, portador de la tarjeta profesional N°206.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 1 del archivo 23 del cuaderno principal.

Por secretaría compártase el link del expediente al abogado antes reconocido.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado respecto al informe tómese nota que el mismo no es necesario en primer lugar porque el interrogatorio de dicha parte se recepción en audiencia celebrada con antelación como puede corroborarse con el acta visible a folio 1088 y siguientes y se considera pertinente recordarle que en cuanto al interrogatorio de parte el artículo 198 del Código General del Proceso establece: *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. **Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio**, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”*.

Y el artículo 276 establece: *“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo...”*.

Ahora, respecto al interrogatorio de parte de entidades públicas la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil. Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio. **Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes. Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad**”*

*El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso». Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas». **De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito**, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público”.¹*

Dicho lo anterior es pertinente advertir al memorialista que en ninguna norma está prohibido citar al representante de una entidad pública, pues tal como lo indica el Código General del Proceso el interrogatorio es para escucharlo en declaración que le está permitida citar al Juez sin que ello implique que se trate de una confesión, pues como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia antes enunciada “Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. **En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador. Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo,**”

¹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 2021 Radicación N.º 11001-22-03-000-2021-01707-01 (Aprobado en sesión de seis de octubre dos mil veintiuno) M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

modo y lugar que lo suscitaron. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero **no toda declaración de parte constituye una confesión.** Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». (Subrayas y negrilla fuera de texto), es decir, que es una facultad del juez llamar al interrogatorio y de considerarlo pertinente pedir prueba por informe, advirtiendo que ésta última no excluye de manera alguna la primera.

En cuanto a la asistencia del representante de FONADE, tómesese nota que debe asistir a la diligencia de acuerdo a lo que dispone el Código General del Proceso.

Finalmente, téngase en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 055

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4312089

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1143129163** y la tarjeta de abogado (a) **No. 252499**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c670846575c5577d9e57df0581bf22f94365711a8b01c898bd5fc750066ab**

Documento generado en 04/04/2024 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00529– 00

En atención a la documental obrante en el archivo 24, mediante la cual la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO allega la comunicación de la renuncia al poder, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al demandante (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>5 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación</p> <p>en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>055</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472a3217c2b82a479c0ae26b5c91c1fa81cebf51ec4fcb501b0c0e9c28e18d1**

Documento generado en 04/04/2024 07:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022 – 00281 – 00

Teniendo en cuenta lo que establece el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso y dado que se acreditó la consignación de un poco más del valor del avalúo allegado con la demanda (archivo 21 del cuaderno principal), se ordena LIBRAR DESPACHO COMISORIO al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA (reparto) con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 157-75393. Téngase en cuenta que el lote debe entregarse a la parte demandante.

De otro lado, obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada en el archivo 22, mediante el cual se aportó el certificado de tradición del bien objeto de la Litis

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 055

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec28d6a5d1c081e0ec475a4cc2e6a51d7f4ed2e3d7ff44172ee701149229cc4**

Documento generado en 04/04/2024 07:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITOccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00089 – 00

Dado que con la documental que se aportó en el archivo 05 se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia y como quiera que se allegó la petición del correo del demandante dentro del término de subsanación según indicó secretaria en el informe del folio 3 del archivo 05, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No. 055**Firmado Por:****Edilma Cardona Pino****Juez****Juzgado De Circuito****Civil 018****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2599961f4649d550e9b94671eab8c89e50b85982e3cbb87899d4791959ee2d55**

Documento generado en 04/04/2024 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>